



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado procesal del ejecutante allegó documentos físicos correspondientes a entrega y recibido de facturas electrónicas, solicitados mediante requerimiento del 8 de septiembre de 2.022 (véase anexo 09 cdno. Principal digital)

Comunico que el anterior requerimiento fue realizado previamente a decidir sobre recurso de reposición contra el auto fechado de agosto 18 de 2022, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte actora respecto a algunas facturas presentadas para su cobro, conforme a las razones allí expuestas. (*Ver anexos 07 y 08, Cd. Ppal. digital*).

Manizales, septiembre 26 de 2022

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00443-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el mandatario judicial de la sociedad demandante, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **Sociedad PHARMA CID SAS** quien obra a través de mandatario judicial, contra la **Fundación FUNPAZ**, frente al auto proferido el agosto 18 de 2022, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago por los saldos de las facturas números No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314 que se deprecán.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del día 18 de agosto del corriente año, este juzgado libró mandamiento de pago sobre las No. FECO 982, No. FECO 983, No. FECO 984, No. FECO 1060, No. FECO 1061, No. FECO No. 1064, No. FECO No. 1065 y No. FECO 1078, y se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo por los saldos de las facturas números No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO



1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314, en razón a que las mismas no cumplen con los requisitos para ser títulos ejecutivos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 y en concordancia con los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, toda vez que, si bien para ello se presentaron las citadas facturas como títulos ejecutivos para el cobro judicial, no lo es menos que no se evidencia el acuse de recibido de las mismas por parte de la fundación deudora, puesto que en ellas no se advirtió firma y/o fecha que den cuenta de la entrega de las mismas, como tampoco constancia - *expresa o tácita*- de que los citados títulos hubieran sido enviados al adquirente o aceptante de ellos, conforme a lo reglado en el Estatuto Tributario, código de Comercio y demás normas concordantes que reglamentan el trámite correspondiente a la factura electrónica.

Así ello, estudiados los títulos ejecutivos sobre los cuales se cimentaron las obligaciones contraídas por la parte ejecutada, a juicio del despacho no se cumplía con lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio, como tampoco con las previsiones del Art. 773 de la misma disposición normativa, como es la indicación y fecha de recepción de la referida factura, careciendo en su literalidad “*de la indicación expresa de la fecha y, nombre, identificación o firma de quien lo recibió o documento electrónico de aceptación*” y así les permitiera ostentar la calidad de título valor, para su exigibilidad; de ahí que, dicha circunstancia no permitió que las facturas relacionadas en precedencia, cumplieran con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., y por ende se negó la orden de apremio deprecada en relación a los aludidos títulos.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando esencialmente, que las mercancías (medicamentos) relacionados en las facturas sobre las cuales se negó el mandamiento de pago fueron entregados en la sociedad ejecutada, y recibido por la señora Andrea C. Montoya según se observa en las enumeradas FECO1170, FECO1171, FECO1172, FECO1175, FECO1176 y FECO1179, según se evidencia mediante firma impuesta en los citados títulos, omitiendo la imposición del sello de recibido, por lo cual sobre éstas no obra guías de envío de ninguna empresa de encomienda, sin embargo anexa constancia de la página World Office para dar prueba del envío y aceptación de cada una de las facturas por la parte demandada.

Sobre las facturas FECO989, FECO1013, FECO1014, FECO950, FECO1220, FECO1221, FECO1313 y FECO1314 anexa certificaciones del envío de la factura y aceptación de las mismas y guías de correo, con la constancia de entrega de las mercancías.



Respecto a las facturas FECO873, FECO920 y FECO925 anexa certificaciones del envío de la factura y aceptación de las mismas.

Por tanto, solicita se reponga la decisión del despacho, y en su lugar se libre mandamiento de pago deprecado, adicionando que, en caso de no accederse a lo anterior, se conceda recurso de apelación. (*Anexo 08, Cd. Ppal. digital*)

Posteriormente este despacho previamente a resolver sobre la réplica presentada, se requirió al recurrente ejecutante para que allegue de forma física las constancias de envío y recibido por parte de la ejecutada, de las facturas No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314, toda vez que los documentos allegados como anexos al escrito citado se evidencian ilegibles, por lo que no era posible establecer los hechos que pretende probar el recurrente con la información plasmada en los mismos.

El 13 de septiembre de 2022, el apoderado recurrente compareció al despacho, y anexó en físico las constancias de envío y entrega de las facturas anteriormente citadas, y las guías de correo relacionadas en el escrito de réplica, las cuales se evidencian legibles por parte de este juzgador.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el agosto 18 de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo en relación a las facturas electrónicas No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314, adosadas para el cobro judicial, teniendo en cuenta que el recurrente aduce que las mismas fueron enviadas y recibidas por el adquirente, según se desprende de los anexos allegados con el escrito de réplica, que ahora adosa para ello, refiriendo que la página World Office emite comprobante de envío y aceptación de cada una de ellas.

#### **2. Caso Concreto**



Analizados los actos procesales desplegados dentro del presente trámite, y tamizadas las explicaciones extendidas por el apoderado de la parte convocante, basten las siguientes reflexiones para reponer el proveído confutado y proceder a librar la orden ejecutiva incoada.

Es necesario destacar que el artículo 2 del del Código General del Proceso consagra el “*Acceso a la Justicia*”, como un principio rector del orden procesal; y, contempla que “*Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses...*”

De esta manera, y sin ahondar mucho en el caso que nos reúne, analizados los nuevos argumentos presentados por el profesional del derecho en el escrito de réplica y en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en aplicación de la normativa citada, encuentra este judicial que, resulta procedente aceptar los nuevos documentos que se allegan, contentivos de la certificación que expide el “*SOFTWARE CONTABLE Y FINANCIERO*”, mediante la cual se da claridad al Despacho, en cuanto al envío y recepción de las facturas electrónicas adosadas para el cobro judicial, por parte del *-adquirente/deudor/aceptante-*, toda vez que en dichos documentos se evidencia la fecha de envío y recepción de las aludidas facturas, cumpliéndose así los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio como en el Estatuto Tributario, y demás normas concordantes al caso concreto, en virtud la normativa citada en su orden en el auto confutado y a las cuales se remite este judicial para adoptar la presente decisión.

Dicho en otras palabras, de los nuevos documentos aportados por la parte ejecutante este Despacho vislumbra con mayor claridad y precisión que las facturas electrónicas No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314, sobre las cuales este judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el auto confutado, reúnen ahora en su totalidad los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por tanto cumplen las calidades para ser concebidas como título valor, luego, advertido que uno de los propósitos del juzgado es garantizar la tutela judicial efectiva a la cual tienen derecho las partes como lo irradia la Alta Corporación, en este caso la de la sociedad demandante, este judicial accederá a librar la orden de apremio deprecada.

En colofón, se repondrá el proveído cuestionado por los medios ordinarios y, en consecuencia, se libraré el mandamiento ejecutivo impetrado sobre las facturas reclamadas, teniendo en cuenta que las mismas reúnen las exigencias legales para ello.



Así las cosas, revisadas las facturas electrónicas No. FECO 873, No. FECO 920, No. FECO 925, No. FECO 950, No. FECO 989, No. FECO 1013, No. FECO 1014, No. FECO 1170, No. FECO 1171, No. FECO 1172, No. FECO 1175, No. FECO 1176, No. FECO 1179, No. FECO 1220, No. FECO 1221, No. FECO 1313 y No. FECO 1314, con las adiciones allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que reúnen, ahora sí, los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621, 772 y 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la fundación deudora y a favor de la sociedad demandante como acreedor de la misma.

Atendido el remedio horizontal, no se hace necesario resolver sobre la concesión del vertical.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Reponer el ordinal segundo** del auto proferido el agosto 18 de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

**Segundo: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, Fundación **FUNPAZ** y en favor de la entidad demandante **Sociedad PHARMA CID SAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que seguidamente se relacionan:

No.	Factura venta N°	Fecha de facturación	Fecha de Vencimiento	Fecha Exigibilidad	Valor Factura
1	FECO 873	17/12/2021	17/12/2021	18/12/2021	\$ 4.646.801,25
2	FECO 920	18/01/2022	18/01/2022	19/01/2022	\$ 7.566.000.00
3	FECO 925	20/01/2022	20/01/2022	21/01/2022	\$19.215.300.00
4	FECO 950	27/01/2022	27/01/2022	28/01/2022	\$ 2.385.337.50
5	FECO 989	14/02/2022	14/02/2022	15/02/2022	\$ 7.584.037.50
6	FECO 1013	18/02/2022	18/02/2022	19/02/2022	\$ 202.200.00
7	FECO 1014	18/02/2022	18/02/2022	19/02/2022	\$ 5.791.500,00
8	FECO 1170	06/04/2022	06/04/2022	07/04/2022	\$ 5.440.500,00



Pharma CID SAS Vs. Fundación FUNPAZ  
17-001-40-003-009-2022-00443-00

9	FECO 1171	06/04/2022	06/04/2022	07/04/2022	\$ 487.560.00
10	FECO 1172	06/04/2022	06/04/2022	07/04/2022	\$ 627.360.00
11	FECO 1175	07/04/2022	07/04/2022	08/04/2022	\$ 50.700.00
12	FECO 1176	07/04/2022	07/04/2022	08/04/2022	\$ 9.000.00
13	FECO 1179	07/04/2022	07/04/2022	08/04/2022	\$13.983.772.00
14	FECO 1220	21/04/2022	21/04/2022	22/04/2022	\$ 1.398.013.00
15	FECO 1221	21/04/2022	21/04/2022	22/04/2022	\$ 148.500.00
16	FECO 1313	25/05/2022	25/05/2022	26/05/2022	\$ 3.891.625.00
17	FECO 1314	25/05/2022	25/05/2022	26/05/2022	\$ 90.000.00

Por los intereses de mora del capital contenido en las citadas facturas, desde su fecha de exigibilidad, esto es, el día indicado en el recuadro Excel y en la demanda, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, así como el fechado 28 de agosto de 2.022. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Pharma CID SAS Vs. Fundación FUNPAZ  
17-001-40-003-009-2022-00443-00

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2b374523c79b8335d31bf9138f3c253dd14e23134c27a3aa4fde6611fa83f**

Documento generado en 27/09/2022 11:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**